

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1937-2PO2-11

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Banco de México, de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y de Ahorro y Crédito Popular.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Rosa Adriana Díaz Lizama.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	24 de marzo de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de marzo de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Prever que las sociedades financieras de objeto limitado deberán de ajustarse a las disposiciones que expida el Banco Central. Facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados; asimismo, para ordenar a estas Instituciones Financieras que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión. Facultar a las entidades financieras para autorizar préstamos y créditos a sus clientes cuando hayan comprobado la capacidad crediticia de sus clientes y que éstos estén en conocimiento de los requisitos para su otorgamiento, información que deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable en el contrato done se pacten las condiciones o términos del crédito.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en concordancia con el artículo 28, párrafos sexto y séptimo, para la Ley del Banco de México; y X, respecto a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de los artículos 77 y 130 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL BANCO DE MÉXICO</b></p> <p><b>Artículo 26...</b></p> <p>...</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley del Banco de México y diversas disposiciones legales, a fin de fortalecer las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones del sistema de ahorro y crédito popular en la emisión de préstamos y créditos a sus usuarios</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley del Banco de México como sigue:</p> <p><b>Artículo 26.</b> Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, <b>las sociedades financieras de objeto limitado</b>, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.</p>
<p><b>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>Artículo 11. ...</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforman los artículos 11, fracción XIX; 58 y 59 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros como sigue:</p> <p><b>Artículo 11.</b> La Comisión Nacional está facultada para:</p>

**I a XVIII...**

**XIX.** Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;

**XX a XLII...**

**Artículo 58.-** De igual forma, la Comisión Nacional podrá ordenar a las Instituciones Financieras que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que éste pueda informar a los Usuarios sobre dichas características.

**Artículo 59.-** Asimismo, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 11 de esta Ley.

**LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**

**I. a XIII. ...**

**XIX.** Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras **y las Instituciones del Sistema de Ahorro y Crédito Popular**, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;

**XX. a XXVII. ...**

**Artículo 58.** De igual forma, la Comisión Nacional podrá ordenar a las Instituciones Financieras **y las Instituciones del Sistema de Ahorro y Crédito Popular** que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que éste pueda informar a los Usuarios sobre dichas características.

**Artículo 59.** Asimismo, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras **y de Ahorro y Crédito Popular** , en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 11 de esta Ley.

**Tercero.** Se reforma el primer párrafo del artículo 33, el tercer párrafo del artículo 73, 121 y la fracción VI del artículo 130; Se adiciona un artículo 36 Ter y las fracciones XI XII al artículo 77, convirtiéndose la actual fracción XI en XIII y se adiciona una fracción XVII al artículo 130, todas de la Ley de Ahorro y Crédito Popular como sigue:

**Artículo 33.-** *Las Sociedades Financieras Populares en la celebración de operaciones activas y pasivas deberán apegarse a los términos y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno de la Sociedad de que se trate, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas en sus estatutos sociales.*

...

*Las Sociedades Financieras Populares no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este Artículo, ni tampoco podrán celebrar operaciones distintas de los que correspondan a su objeto social o al Nivel de Operaciones que les corresponda en términos de la presente Ley.*

No tiene correlativo

**Artículo 73...**

...

**Artículo 33.** Las Entidades Financieras no podrán celebrar operaciones, **ni contratos en** los que se pacten **condiciones o términos** que se aparten **significativamente de las prácticas del mercado que de manera general aplican las entidades crediticias**, ni tampoco podrán **otorgar créditos distintos de los que correspondan a su objeto social o al Nivel de Operaciones** que les **hubiere asignado la Comisión.**

...

...

...

...

...

**Artículo 36-Ter.** En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 36 de esta Ley, las entidades podrán autorizar préstamos y créditos a sus clientes siempre que antes hayan comprobado la capacidad crediticia de sus clientes y que estos estén en conocimiento de los requisitos para su otorgamiento.

**Dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable en el contrato donde se pacten las condiciones o términos del crédito.**

**Artículo 73. ...**

...

<p>...</p> <p>...</p> <p>Estas medidas tendrán por objeto prevenir y, en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que las <i>Sociedades Financieras Populares</i> presenten, derivadas de las operaciones <i>que</i> realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 77.-</b> <i>Se deroga.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>Estas medidas tendrán por objeto prevenir, y en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que las <b>Entidades</b> presenten, derivadas de las operaciones, <b>contrataciones y del proporcionar información falsa a sus usuarios cuando así lo</b> realicen y que puedan afectar sus estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.</p> <p><b>Artículo 77. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X. Si la Entidad no aplico las medidas correctivas que le fueron determinadas;</b></p> <p><b>XI. Si omiten dolosamente informar a sus usuarios los requisitos para acceder a sus servicios;</b></p> <p><b>XII. Si realizan contratos en los que se pacten condiciones o términos que se aparten significativamente de las prácticas del mercado, en menoscabo de los intereses de los ahorradores sin previo consentimiento de las partes, y</b></p> <p><b>(antes XI)...</b></p> <p>...</p>
--	---

**Artículo 121.- ...**

**No tiene correlativo**

...

**Artículo 130.-** *La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.*

*El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado, a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del Artículo 131 de esta Ley.*

*Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.*

*Las multas que la citada Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en*

**Artículo 121. ...**

**La comisión deberá ordenar la suspensión de publicidad que realicen los sujetos de esta ley, cuando a su juicio está implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.**

**Artículo 130. ...**

**I. a V. ...**

**VI. De 1,000 a 3,000 días de salario a las entidades, Federaciones o Confederaciones que realicen publicidad engañosa o confusa en perjuicio de sus socios o clientes ;**

**VI. a XVI. ...**

**XVII. De 1,000 a 3,000 días de salario a las entidades, Federaciones o Confederaciones que no presenten a la vista de sus posibles clientes los requisitos y tiempos para acceder a sus servicios.**

*este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.*

*En caso de que el infractor pague las multas impuestas por la mencionada Comisión dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.*

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segunda.** El Banco de México con fundamento en los artículos 24, 26, 27 y 36 de su Ley; deberá establecer dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las reglas a las que deberán sujetarse las sociedades financieras de objeto limitado en cuanto a la transparencia y procedimientos para el otorgamiento de préstamos y créditos a sus socios y clientes.

**Tercero.** A los Contratos que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones, serán reconocidos hasta su vencimiento.